



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación penal No.	2019-00089-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ORLANDO RODRÍGUEZ MEJÍA
Asunto a resolver:	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Atendiendo la solicitud de la Dra. TERESA CEBALLOS CUBILLOS allegada a través de correo electrónico y cumplido el trámite que le es propio a la instancia, se entra a proferir AUTO de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. inició proceso ejecutivo singular mínima cuantía en contra del demandado ORLANDO RODRÍGUEZ MEJÍA.

Por lo tanto, al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada julio 9 de 2019, libró mandamiento de pago en contra del demandado y decretó la medida cautelar solicitada.

Seguidamente, la parte demandante, remitió las comunicaciones para la notificación personal y por aviso del mandamiento de pago al demandado, el cual, dentro del término de ley guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia los documentos base de ejecución, que para este caso son los pagarés No. 066256100010162 y el No. 066456100006410; documentos que originaron una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra del señor ORLANDO RODRÍGUEZ MEJÍA, a quien se le respetó todas las garantías procesales, siendo notificado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, sin que hubiera propuesto excepción alguna.

En consecuencia, como en el presente trámite ejecutivo no se propusieron excepciones dentro del término que la ley concede para ello, ni se efectuó pago alguno de lo adeudado, al tenor de lo previsto en el art. 440 del C. G. P., se debe ordenar seguir adelante la ejecución, el remate de los bienes que hubieren sido objeto de medida de embargo; practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Con base en las anteriores argumentaciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del demandado ORLANDO RODRÍGUEZ MEJÍA.

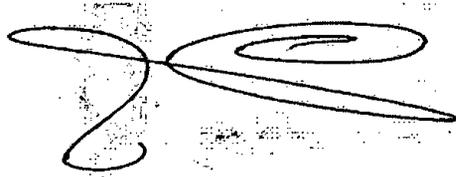
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme las reglas previstas por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes afectados con medida cautelar y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas procesales del trámite ejecutivo.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija el valor equivalente al 7% de la obligación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ